

Señor:

**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SESQUILE - CUNDINAMARCA**

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE BANCO AV VILLAS CONTRA MICHAEL ANDRES RAMIREZ GALLO.

RADICACION: 2023-053

ASUNTO: RECURSO REPOSICION. EN SUBSIDIO APELACION

**BETSABE TORRES PEREZ**, en mi calidad de apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia con el presente escrito me permito interponer RECURSO DE REPOSICION y en subsidio APELACION contra su providencia de fecha 24 de abril de 2023 notificada en estado del 25 de abril de 2023 por la cual se niega el mandamiento de pago solicitado a fin de que se revoque en su totalidad y en su lugar se libre la respectiva orden de apremio

Los motivos de la inconformidad son los siguientes:

El despacho niega el mandamiento de pago bajo el argumento de ser imprecisa y confusa la obligación contraída por el deudor.

Al respecto señalo:

El despacho hace una simple operación matemática multiplicando el valor establecido como valor de cuota (\$5.964.638) por el número de meses (37) otorgado como plazo para cancelar la obligación lo cual le da un valor superior al valor de capital de la obligación y de ahí deduce que es ambigua la obligación.

Frente a este argumento es claro que el despacho desconoce que el valor de la cuota de amortización señalado en el pagare, esto es, \$5.964.638, está compuesto tanto por capital como por intereses, pues este último rubro fue pactado en el pagare, por lo cual es claro que del valor de la cuota pactada se aplica una parte para cubrir los intereses pactados y otra parte para cubrir parte del capital prestado al deudor, por lo cual la operación matemática que realiza el despacho no aplica para determinar el capital de la obligación, capital que además esta precisado en el cuerpo del pagare y por eso si el despacho mira las pretensiones de la demanda respecto del pagare base de ejecución observara que está claramente estipulado en la pretensión primera el valor de saldo insoluto de capital, así como también en la pretensión tercera el capital de las cuotas atrasadas, capital que si se fija el despacho es inferior al capital de la cuota

pactada, pues obviamente no se están incluyendo los intereses incorporados en esta.

El artículo 621 del código de comercio establece los requisitos generales de los títulos valores como el que nos atañe y señala: "...Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea....."

De igual forma el artículo 709 idem señala los requisitos especiales para los títulos valores denominados pagare y determina: "... El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo [621](#), los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento..."

La obligación no es imprecisa ni confusa pues el pagaré de manera clara y precisa contiene la promesa de pagar el monto del capital del crédito prestado, el nombre de la persona a quien debe hacer el pago (Banco AV VILLAS), la indicación de ser pagadero a la orden y la fecha de vencimiento que se desprende del plazo otorgado (37 meses) pues se determina cuando es el pago de la primera cuota y la firma de quien suscribe el título, igual situación sucede respecto de la cuenta por cobrar, cumpliendo a cabalidad con los requisitos exigidos por el código de comercio.

Así mismo, en la demanda se señalan de manera separada las cifras adeudadas al banco demandante al momento de la presentación de la demanda, valores que corresponden única y exclusivamente a capital.

Tampoco es impreciso el momento en que debe cancelarse las obligaciones pues en el cuerpo del pagaré se lee claramente: "Segundo: Cuando el sistema de amortización del crédito convenido con el Banco señalado en el numeral (16) del Encabezamiento sea el denominado Cuota Constante (capital e intereses remuneratorios – amortización gradual en pesos) pagaré(mos) al Banco la suma relacionada en el numeral (5) del Encabezamiento, en moneda legal colombiana en el número de cuotas mensuales y sucesivas expresado en el numeral (11) del Encabezamiento, cada una por el valor indicado en el numeral (13) del Encabezamiento, más los cargos que resultaren, por concepto de los seguros contratados para amparar nuestra(s) obligación(es) y la(s) garantía(s) constituida(s) en los términos de este pagaré...."

Igualmente, en cuanto a la obligación de la cuenta por cobrar establece la cláusula tercera: "Tercero: Que también pagaré(mos) al Banco la suma relacionada en el numeral (6) del Encabezamiento, en moneda legal colombiana en el número de cuotas mensuales y sucesivas expresado en el numeral (12) del Encabezamiento, cada una por el valor indicado en el numeral (14) y la pagaré(mos) junto con cada cuota mensual del crédito, en la forma establecida en la cláusula segunda de este pagaré".

Vale la pena señalar que sobre el capital de la obligación contenida en el "MONTO DE LA CUENTA POR COBRAR (Numeral 6 del Pagaré) no se estipularon intereses y que si el despacho realiza la operación aritmética de dividir el valor del capital de esta obligación (\$44.693.879,00) en el número de cuotas señaladas para pagar el crédito (37) obtendrá el mismo valor señalado en el pagare como valor de la cuota de la cuenta por cobrar \$1.207.943 (numeral 14 del pagare).

Por lo tanto, las obligaciones contenidas en el titulo valor pagare N°1613112 sí son claras y expresas y no presentan ninguna imprecisión. Igualmente son exigibles conforme a lo expuesto en los hechos de la demanda dado que desde el mes de agosto de 2022 la parte demandada dejó de cancelar de manera oportuna el valor de la cuota de amortización tanto para la obligación principal como para la cuenta por cobrar.

Por lo brevemente expuesto reitero la solicitud de revocar en su totalidad el auto atacado y en su lugar librar la orden de pago pretendida.

En caso de no ser revocado el auto APELO.

Señalo al despacho que no se envía copia de este memorial a la parte demandada toda vez que se trata de un proceso ejecutivo con medidas cautelares.

Del señor Juez;



**BETSABE TORRES PÉREZ**

C.C. 51.742.136 de Bogotá

T.P. 42.213 del C.S. de la J